

	<b>REPÚBLICA DE COLOMBIA</b> <b>RAMA JUDICIAL</b> <b>JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD</b> Medellín, Veintitrés de Enero de Dos Mil Veinticuatro
PROCESO	Verbal (Responsabilidad Civil)
DEMANDANTE	Mónica Lucia Sepúlveda Carmona y Otros
DEMANDADO	Clínica del Prado S.A.S.
RADICACIÓN	05001 31 03 001 <b>2023 00137 00</b>
Auto Nro.	<b>030</b>
ASUNTO	DENIEGA NULIDAD

Encontrándose enterada –no se alcanza a conjeturar de qué forma, habida cuenta el asunto neurálgico de que trata el presente escrito-, de la demanda incoativa de proceso verbal de responsabilidad civil (médica) presentada a través de apoderado judicial por Mónica Lucia Sepúlveda Carmona, identificada con C.C. 42'683.724, Estefany Ríos Sepúlveda, identificada con T.I. 1'015.068.426 (representada por su madre, Mónica Lucia Sepúlveda Carmona), Magnolia de Jesús Carmona Marín, identificada con C.C. 21'543.404, Miguel Ángel Sepúlveda Laverde, identificado con C.C. 3'405.043, y Brayan Esneider Ríos Sepúlveda, identificado con C.C. 1'035.433.464, en contra de la Clínica del Prado S.A.S., identificada con Nit. 890.938.774-8, precisamente esta última interpuso el incidente de nulidad de que trata el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, concretamente por no haberse notificado en legal forma de la demanda en comento.

En tal sentido, este Despacho procederá a examinar el marco jurídico pertinente con asiento en los siguientes,

## I. ANTECEDENTES

Grosso modo (y teniendo en cuenta única y exclusivamente lo estrictamente necesario para dirimir la nulidad invocada), la parte demandada asevera lo siguiente:

*Que "...La parte demandante, al momento de presentar la demanda, no remitió copia del escrito de la demanda, al correo electrónico de la CLINICA (sic) DEL PRADO, tal y como lo exige el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022".*

Cabe resaltar, en este punto –y que, para este Despacho, como se explicará, resulta de mayúscula y decisiva importancia-, que el recurrente afirma que el escrito de subsanación no *"...fue enviado al correo de mi representada tal y como puede observarse en el expediente judicial, pues el mismo fue remitido a un correo equivocado (no se envió a*

[notificacionesjudiciales@clinicadelprado.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@clinicadelprado.com.co) sino que se envió a [notificacionesjudiciale@clinicadelprado.com.co](mailto:notificacionesjudiciale@clinicadelprado.com.co) faltando una S antes del @) y por ello mi representada tampoco conoció del proceso en esta instancia”.

Que “...El apoderado de la parte demandante, el doctor JULIAN (sic) FRANCO ORZOCO (sic), desde la conciliación prejudicial, denunció como su dirección electrónica el correo electrónico [abogadojulianfranco@gmail.com](mailto:abogadojulianfranco@gmail.com), y el correo desde el cual se remitió supuestamente la notificación de la demanda, el pasado 17 de julio, es [correoseguro@e-entrega.co](mailto:correoseguro@e-entrega.co), lo cual naturalmente generó equívoco para mi representada”.

Que “...En el correo electrónico del 17 de julio de 2023, en lo relativo al asunto dice lo siguiente: ASUNTO: ADMITE DEMANDA, en lugar de decir, como debe ser asunto: NOTIFICACION (sic) AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA”.

Que “...En el texto del correo electrónico”, no se transcribe por lo extenso, sin embargo, el recurrente es claro alude a un documento que no obra en el expediente. No obstante, en este apartado el recurrente alude a que el correo no dice “NOTIFICACIÓN”, puntualmente que en dicho correo no se especifica, asevera, que tipo de actuación judicial se notifica.

Que “...al abrirse el link, a que hace referencia el referido correo, es evidente que ninguno de los archivos adjuntos se denomina AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA, lo cual genera mayor (sic) equívocos”.

Visto de ese modo, y habiendo el recurrente compilado introductoriamente un sinnúmero de argumentos de índole constitucional y por supuesto legal, en atención a fundamentar la procedencia de su escrito, reseñando que se ha incurrido en la nulidad de que trata el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, en lo tocante con la notificación adelantada por la parte aquí demandante, solicita la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la presente demanda.

Siendo objeto del traslado automático la solicitud de nulidad de la referencia (en el marco de lo previsto en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022), la parte demandante, aportando “...EVIDENCIA DE REMISIÓN DE NOTIFICACIÓN AL EMAIL QUE USA LA PARTE DEMANDADA PARA RECIBIR NOTIFICACIONES JUDICIALES”, manifestó que “...EN EL CUERPO DE LA NOTIFICACIÓN ENVIADA ESTÁ CLARAMENTE IDENTIFICADO EL TIPO DE PROCESO, PARTES, RADICADO, EMAIL DEL JUZGADO”, y “...COMO SE EVIDENCIA EN EL SEXTO ADJUNTO, SE ANEXÓ EL AUTO ADMISORIO”.

Por tanto, oponiéndose “...a que se declare la nulidad alegada”.

Expuestos de esta manera los antecedentes, este Despacho se pronunciará de acuerdo con las siguientes,

## II. CONSIDERACIONES

Establecía el otrora Código de Procedimiento Civil, como causales de nulidad, en el numeral 3 de su artículo 140 –sin lugar a equívocos de índole meramente subjetivos-, que, “*El proceso es nulo en todo en parte, solamente en los siguientes casos (...) Cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición*”.

El actual Código General del Proceso –y advirtiéndose un afán precedido por la economía del lenguaje-, subsumió en el numeral 8 de su artículo 133 lo que anteriormente se encontraba regulado en los numerales 8 y 9, se itera, del derogado Código de Procedimiento Civil.

A tal interpretación, puede arribarse al citar el profesor Diego López Blanco, quien tratándose del actual precepto (esto es, el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso), en lo tocante con la notificación del auto mediante el cual, por ejemplo, fue librado el mandamiento de pago, la nulidad en comento “*Comprende por lo mismo las irregularidades que respecto a las formalidades que rodean la notificación de estos dos autos al demandado se pueden dar, tanto cuando se realice la mismas de manera directa **por suministrarse la dirección del demandado**, como en la hipótesis de que se deba surtir a través del emplazamiento por desconocerse su domicilio o habitación*”<sup>1</sup>. Negrillas fuera de texto.

En todo caso, lo importante es resaltar que el actual numeral 8 del artículo 133 ibidem, es contentivo de la nulidad por indebida notificación del demandado.

En tal contexto, la Corte Constitucional, refiriéndose a la indebida notificación como defecto procedimental (precisando que tal macula encuentra arraigo en las acciones constitucionales cuando es menester abordar las causales genéricas de la procedibilidad de la acción contra decisiones judiciales), reiterando su mayúscula importancia, resaltó que “...ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que **la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de**

**las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso** mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales. (Negrilla fuera del texto original).

(...)

Por otra parte, en esa oportunidad, la Corte Constitucional se pronunció sobre las diferentes modalidades de notificación de conformidad con lo establecido en los artículos 313-330 del Código de Procedimiento Civil (en adelante CPC), es decir personal, por aviso, por estado, por edicto, en estrados y por conducta concluyente.

En relación con la notificación personal, resaltó que tal mecanismo es el que ofrece mayor garantía del derecho de defensa, en la medida en que permite el conocimiento de la decisión de forma clara y cierta, y por esta razón el artículo 314 del CPC establecía que se debían notificar personalmente las siguientes actuaciones procesales: (i) el auto que confiere traslado de la demanda o que libra mandamiento ejecutivo, **y en general la primera providencia que se dicte en todo proceso** y (ii) la primera que deba hacerse a terceros. Ello se fundamenta en que con tales providencias el destinatario queda vinculado formalmente al proceso como parte o como interviniente, y en consecuencia queda sometido a los efectos jurídicos de las decisiones que se adopten en el mismo.

(...)

Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, **en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso.** Lo anterior, cobra mayor relevancia cuando se trata de la notificación de la primera providencia judicial, por ejemplo el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago<sup>2</sup>. Negrillas fuera de texto

En esa línea de pensamiento, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil –aclarando, en el contexto del anterior Código de Procedimiento Civil-, expuso, “Mediante la notificación del auto admisorio de la demanda, además de integrarse la relación jurídica procesal, **el demandado es**

---

<sup>1</sup> Diego López Blanco. Código General del Proceso. Parte General. Ed. Dupre. Bogotá 2019

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia de Tutela 025 de 2018. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

**enterado del contenido de la demanda deducida en su contra, pues este involucra el traslado de la misma, brindándosele así la oportunidad de hacer valer todos los medios de defensa a su alcance.**

*Dada su incidencia en la realización de las garantías que conlleva la defensa de los derechos de las partes en litigio, la ley ha revestido de una serie de formalidades orientadas a lograr que el demandado tenga un conocimiento real de la demanda, circunstancia que explica la exigencia de realizarla en forma personal (art. 314 núm. 1 del CPC), bien sea con el propio demandado, su representante o su apoderado, o con el curador ad litem (...) Por la circunstancia mencionada, el art. 140 núm. 8 del CPC erige como motivo de nulidad procesal la omisión de tal acto o su realización al margen de las formas señaladas*<sup>3</sup>. Negrillas fuera de texto

---

De conformidad con los antecedentes expuestos y el marco jurídico pertinente, este Despacho desde ya advierte que no será acogida la nulidad deprecada por la parte demandada.

Delanteramente, conviene resaltar que los argumentos expuestos en aras de brindar un sólido sustento a las pretensiones invocadas, puntualmente que se decrete la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la presente demanda, de manera palmaria lucen completamente desatinados y, principalmente, no consultan no solo la realidad procedimental del presente litigio, sino que se estriban en una visión palmariamente formalista del derecho procesal, tal y como a continuación pasa a explicarse.

Antes que nada, se advierte que el primer argumento esbozado, a fin de someterlo a examen, será dividido en dos (2) partes. Máxime en cuanto allí se encuentra, a juicio de este Despacho, no solo la contradicción en la que incurre la parte recurrente –evidenciando inconscientemente su correcta notificación-, sino el punto axial sobre el que descansará la presente decisión.

Dicho lo anterior, cuando la parte recurrente asevera que “...La parte demandante, al momento de presentar la demanda, no remitió copia del escrito de la demanda, al correo electrónico de la CLINICA (sic) DEL PRADO, tal y como lo exige el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022”; para este Despacho es absolutamente claro que dicha carga preprocesal, prevista en el inciso quinto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, de no ser satisfecha, no se traduce en modo alguno en una eventual nulidad.

No solo por cuanto es una carga preprocesal, se itera, téngase en cuenta que tal carga obra de manera coetánea con la presentación de

---

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. Exp. 5826. M.P. José Fernando Ramírez Gómez

la demanda, sino por cuanto no es la notificación *per se*, no podría serlo, en tanto previamente no existiría una actuación judicial previa que así lo determinase.

En ese sentido, en palabras del profesor Henry Sanabria Santos, la carga que yace descrita en la normativa *ut supra* señalada se torna meramente accesoria, pues lo esencialmente importante y trascendente es la notificación de la demanda cuando, por supuesto, ya se encuentra admitida.

Siguiendo con el examen, cuando la parte recurrente precisa que “...*El apoderado de la parte demandante, el doctor JULIAN (sic) FRANCO ORZOCO (sic), desde la conciliación prejudicial, denunció como su dirección electrónica el correo electrónico [abogadoulilianfranco@gmail.com](mailto:abogadoulilianfranco@gmail.com), y el correo desde el cual se remitió supuestamente la notificación de la demanda, el pasado 17 de julio, es [correoseguro@e-entrega.co](mailto:correoseguro@e-entrega.co), lo cual naturalmente generó equívoco para mi representada*”; resulta una afirmación evidentemente inocua, toda vez que la parte demandante no es el apoderado x o y, sino quien se encuentra legitimado para serlo, y para lo cual la parte aquí demandante bien podría haber cambiado de apoderado, y si bien no lo hizo, no es el correo electrónico desde el cual llega tal o cual notificación (cuando menos en este caso), sino el contenido de la notificación, del correo electrónico remitido.

Precisamente, cuando la parte interesada en la nulidad alega que “...*En el correo electrónico del 17 de julio de 2023, en lo relativo al asunto dice lo siguiente: ASUNTO: ADMITE DEMANDA, en lugar de decir, como debe ser asunto: NOTIFICACION (sic) AUTO ADMISORIO (sic) DE LA DEMANDA*”; debe decirse que tal aseveración en efecto se presenta como un planteamiento en exceso ritualista cuyo contenido trasunta un evidente fetichismo por las formas gramaticales, desatendiendo en todo caso, y como se dijo en líneas anteriores, que lo realmente importante es el contenido.

Por ende, para este Despacho luce incluso temerario el que sea invocada una nulidad pretextando, entre otras motivaciones que, por decir, “*ASUNTO: ADMITE DEMANDA, en lugar de decir, como debe ser asunto: NOTIFICACION (sic) AUTO ADMISORIO (sic) DE LA DEMANDA*”, ello configure así no más la nulidad de una admisión de demanda. Semejante motivación, a todas luces intrascendente, no la prohíja este Despacho.

Igual razonamiento aplica para lo dicho por el recurrente en torno a que “...*En el texto del correo electrónico*”, no se menciona la palabra “NOTIFICACIÓN”, presuntamente quedando la parte demandada absorta de qué tipo de correo está recibiendo; así como se extiende al argumento según el cual, “...*al abrirse el link, a que hace referencia el referido correo, es evidente que ninguno de los archivos adjuntos se denomina AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA, lo cual genera mayor (sic) equívocos*”.

Frente a tales aseveraciones, solo restaría examinar los correos que la parte demandante hubo de remitir tanto a la parte demandada como a este Despacho.

En el archivo digital N. 18 del expediente digital, remitido a la parte demandante el 17 de julio de 2023, puede leerse claramente que, según incluso la Empresa de Envíos Servientrega, el correo refiere una notificación electrónica, entre cuyos adjuntos se encuentra el siguiente archivo: 2023\_137\_Responsabilidad\_medica\_monica\_y\_otros\_vs\_clinica\_del\_prado\_admite\_demanda\_decreta\_pdf.

Ahora bien, con ocasión de la presente nulidad deprecada, la parte demandante allegó, con mayor pormenorización, el acta de envío y entrega de correo electrónico.

En dicha acta, la cual no difiere de la remitida inicialmente, puede verse cada uno de los documentos que a la parte demandada le fueron remitidos por correo electrónico, en el marco de la admisión de la presente demanda, donde de manera reiterada expresamente se menciona que el asunto medular de dicho correo es la admisión de una demanda.

En ese orden de ideas, como conclusión preliminar se cuestiona este Despacho, parafraseando a la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, ¿acaso podría sin lugar a duda alguna afirmarse, que con el contenido de la notificación realizada no se le permitió a la parte demandada enterarse “...que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído”, en el proceso de la referencia?

Pues bien, llegados al punto axial de la decisión anticipada, cuando la parte recurrente asegura que el escrito de subsanación no “...fue enviado al correo de mi representada tal y como puede observarse en el expediente judicial, pues el mismo fue remitido a un correo equivocado (no se envió a [notificacionesjudiciales@clinicadelprado.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@clinicadelprado.com.co) sino que se envió a [notificacionesjudiciale@clinicadelprado.com.co](mailto:notificacionesjudiciale@clinicadelprado.com.co) faltando una S antes del @) y por ello mi representada tampoco conoció del proceso en esta instancia”; ello claramente deja por el piso cualquier posibilidad de que sus peticiones prosperen.

En efecto, si bien se ha de admitir que la primera notificación realizada el 6 de junio de 2023, obrante en el folio digital N. 16 del expediente, remitida al correo electrónico [notificacionesjudiciale@clinicadelprado.com.co](mailto:notificacionesjudiciale@clinicadelprado.com.co), ciertamente carece de una S antes del signo @; lo cierto es que, obrante en el folio digital N. 18 del expediente, el correo electrónico al que fue remitida la notificación realizada el 17 de julio de 2023, que la parte recurrente pretende invalidar, esto es [notificacionesjudiciales@clinicadelprado.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@clinicadelprado.com.co), como bien se puede apreciar, al

cual no le falta una S antes del signo @, no solo es el mismo que reposa en el certificado de existencia y representación de la Clínica del Prado S.A.S., sino que es el mismo que la parte demandada, a través de su apoderado, reconoce como el correo electrónico donde válidamente puede ser notificada judicialmente.

Por tanto, a menos que fuera puesta en tela de juicio incluso la actividad de la empresa de envíos, resulta indiscutible que la notificación, el enteramiento de que los derechos de la parte demandada se encuentran sometidos a escrutinio, fue correctamente realizada.

Conviene reflexionar, que una persona jurídica como lo es la Clínica del Prado invoque una nulidad basada en la argumentación ya examinada, ciertamente no es de recibo (una persona jurídica de la cual se espera una conducta mucho más atenta al derecho que una persona natural), mucho menos cuando debe verse avocada a admitir que la notificación realizada al correo electrónico [notificacionesjudiciales@clinicadelprado.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@clinicadelprado.com.co), como ya quedó establecido, el cual tiene la S antes del signo @, no solo fue dirigida finalmente al correo que a la parte demandada le pertenece, sino que es contentivo de toda la información que de suyo es exigible como para que pudiera ejercer su derecho de contradicción y defensa, sin que a la hora de noas se reclame por una nulidad que, cuando menos para este Despacho, es inexistente.

Para finalizar, cabe precisar que, si bien, la parte demandante en su escrito de demanda indicó el correo electrónico de la parte demandada, faltándole una S antes del signo @, cabe decir que tal inconsistencia es irrelevante, en tanto fue superada con una correcta notificación al correo electrónico que, incluso, la misma parte demandada reconoce como propio.

En consecuencia, y en tanto en cuanto no existe nulidad sin perjuicio –a menos que el perjuicio sea causado por conductas propias de quien la nulidad alega, y en ese caso nadie puede invocar su propia torpeza-, no observando vicio alguno en el procedimiento de notificación por correo electrónico elaborado por la parte demandante, *a contrario sensu* la parte demandada así lo denunció, no se accederá a la nulidad deprecada por la parte demandada y, en consecuencia, se tiene por notificada de la demanda desde el 17 de julio de 2023, en el marco de la Ley 2213 de 2022 y, así mismo, se tiene por no contestada la demanda.

Así las cosas, este Despacho,

### III. RESUELVE:

1. **DENEGAR LA NULIDAD** impetrada por la **Clínica del Prado S.A.S.**, en contra del procedimiento de notificación personal mediante correo electrónico, en el marco de la demanda incoada en su contra por

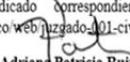
**Mónica Lucia Sepúlveda Carmona y Otros**, de conformidad con las razones expuestas.

**NOTIFÍQUESE**

**JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>.

  
**Adriana Patricia Ruiz Pérez**  
Secretaria

**D**